

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

SENTENCIA DE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO. 13001-40-03-007-**2021-00252**-00

ACCIONANTE: RAFAEL ANTONIO SIMANCA LOPEZ.

ACCIONADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA y BANCOLOMBIA.

Cartagena de Indias, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por RAFAEL ANTONIO SIMANCA LOPEZ, quien actúa en nombre propio, contra DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA y BANCOLOMBIA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de Habeas Data, al Mínimo Vital, al Buen Nombre y a la Inembargabilidad a Cuentas de Ahorro.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que en la actualidad cuenta con dos cuentas en la entidad bancaria Bancolombia, las cuales fueron embargadas y debido a múltiples dificultades familiares no pudo interponer antes esta acción constitucional. Ahora agrega a su relato que nunca fue notificado de tales impuestos o del proceso que se me adelantara en su contra por parte de este organismo de tránsito y que en la actualidad no cuenta con recursos para cumplir con los compromisos adquiridos y tuvo que recurrir a unos préstamos para cubrir todo lo necesario para el sepelio de su esposa, esta situación ha menoscabado su vida, su salud y las necesidades de su hogar y su mínimo vital.

Ahora indica el accionante el señor RAFAEL ANTONIO SIMANCA LOPEZ, que la empresa le realizó la consignación de su salario el día 19 de marzo del 2021, por valor de \$ 1.269.390, y el banco hizo el retiro en favor del banco por valor de \$ 1.260.166; el día 05 de abril del 2021. La empresa nuevamente le consigna el valor de \$ 1.593.931, el banco hizo el retiro en favor del banco por valor de \$ 917.491 + 675.118+ 6359, para un total de retiro en favor del embargo 1.598.968. Es decir, el banco y Departamento Administrativo De Tránsito Y Transporte de Cartagena, incurren y vulneran el mínimo vital, al despojarlo de todo el salario cuando solo se puede embargar hasta la quinta parte que exceda después del salario mínimo. Agrega a su relato que puede embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda el salario mínimo mensual según estipulación del artículo 155 del código sustantivo del trabajo, de manera que, si un trabajador devenga un salario mínimo, su salario no puede ser embargado. Por lo anterior, solicita el accionante que le declare violado su derecho al mínimo vital transitoriamente mientras resuelve e interpone proceso ante la justicia ordinaria, que además de eso sus cuentas no superen los límites de inembargabilidad de acuerdo con lo estipulado con la superintendencia de financiera de Colombia.

A juicio del accionante, que el organismo de tránsito actuó sin tener presente lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la circular 68, del 7 de octubre del 2016, donde dice que las cuentas de ahorro gozan de especial protección pues se supone que es el ahorro de los ciudadanos y por esta razón gozan de carácter inembargable, es de aclarar que estas no pueden superar el saldo de valor de \$38.193.922. De igual forma manifiesta que se ve afectado en su derecho al debido proceso, al buen nombre y a la intimidad por parte de este organismo de tránsito al presentar un cobro coactivo ante una entidad financiera sin tener en cuenta el art 12 de la ley 1266 del 2008, donde se me debe notificar previamente de valor total de la deuda, cuota, fecha de exigibilidad y el último domicilio reportado ante el organismo de tránsito. Por lo tanto, agrega que sus cuentas gozan de especial protección y no pueden ser embargada, lo que

hoy me obliga a interponer esta acción de tutela en defensa de su derecho al mínimo vital de su persona y su familia.

Por último, con fundamentos a los hechos narrados anteriormente requiere el amparo de los derechos fundamentales al derecho al mínimo vital, también declarar violado el derecho al mínimo vital, derecho a la inembargabilidad a cuentas de ahorros que no superan los topes inembargables de \$38.193.922, al buen nombre y derecho al habeas data. Así mismo que se le ordenar al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, levantar toda medida cautelar que pese sobre todas las cuentas de ahorros, que no superen en saldos los topes inembargables de 38.193.922, ordenado por la superintendencia financiera. También que se ordene el desbloqueo de las cuentas de ahorro del accionado, por violar su derecho al mínimo vital y al debido proceso. Para concluir, solicita el accionante que se ordene al Departamento de Transito y Transporte de Cartagena, que realice la devolución de los dineros descontados de a su cuenta de ahorro en Bancolombia.

Anexa soporte documental en los que fundamenta los hechos de la presente acción.

LO QUE SE PIDE

Solicita la parte accionante que se tutelen los derechos invocados y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en sus cuentas de ahorro y que se le reintegren los dineros descontados por Bancolombia, Así mismo que se ordene a la entidad financiera informe al Departamento de Tránsito y Transporte de Cartagena, que las cuentas del accionante gozan de inembargabilidad, por lo tanto no puede superar el monto establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Hecho el reparto de rigor el trámite de tutela, le correspondió su trámite a esta célula judicial, que por auto de fecha 13 de abril de 2021, la admitió, solicitando a la accionada rendir informe pormenorizado sobre los hechos que fundamenta la presente acción dentro del término de dos (02) días.

INFORME BANCOLOMBIA SA.

A través, del representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., el doctor JORGE ALBERTO PACHON SUAREZ, la entidad al contestar el requerimiento manifiesta que el accionante, se han registrado dos (02) órdenes de embargo emitidos por el TRANSITO DE CARTAGENA. Las medidas fueron registradas en la cuenta de ahorros terminada N° 5362, la cual permanece activa y bajo monitoreo de saldos respetando así el límite de inembargabilidad establecido en Jurisdicción coactiva, la cuenta no ha presentado recursos para ser retenidos a favor de los procesos.

También se registró sobre la cuenta de ahorros terminada en N° 1752, embargada en su totalidad por ser la más nueva, la cuenta presento recursos que permitieron dar cumplimiento al total del embargo registrado en proceso 551097 por valor de \$ 1,935,285.00, los recursos fueron consignados a favor del ente legal, a favor del proceso 479655 se débito y consigno la suma de \$ 1.071.590.26, la medida continuará registrada hasta dar cumplimiento al total del embargo o hasta recibir oficio de desembargo.

Así mismo, manifiesta la accionada, que se verifico la naturaleza de la entidad que decreta el embargo y lo es el Departamento Administrativo De Transito y Transporte De Cartagena, entidad pública que de manera permanente tiene a su cargo actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios y que en virtud de éstas recauda rentas y caudales públicos del nivel territorial. De acuerdo con este marco legal, la autoridad Administrativa, le aplica la Ley 1066 de 2006 (artículo 5), y el procedimiento establecido (artículo 7 y 8), con lo cual unificó para estas entidades el procedimiento aplicable a la DIAN. De igual forma, es importante manifestar que el embargo a la cuenta del accionante fue efectuado por el banco en estricto cumplimiento de una orden de autoridad competente, tal como se demuestra con copia de los oficios recibidos.

Por otro lado, manifiesta la entidad accionada que no existe vulneración de derecho fundamental alguno que es el motivo de ser de una acción de tutela, en segundo lugar, que la vía escogida no es la adecuada para reclamar los supuestos derechos conculcados, existiendo otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que en verdad no se observa en la presente acción. Y es que la tutela tiene como característica fundamental la de ser una acción de carácter residual, y en consecuencia en donde quiera que existan efectivos mecanismos con los cuales se protejan los derechos fundamentales, esta se toma improcedente, sin que sea dable al juez constitucional invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones, como se invadiría en el caso, la jurisdicción ordinaria a que el accionante bien puede acudir para reclamar la ejecución de las medidas cautelares.

Por lo anterior se concluye que BANCOLOMBIA S.A., ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por la ley en lo que se refiere a órdenes judiciales emitidas por la autoridad de cobro coactivo, así mismo téngase en cuenta que los establecimientos Bancarios no son parte en el proceso, por lo que la relación con ellos no puede predicarse posibilidad, y aún menos obligación, de oponerse a las órdenes de embargo, su actuación solo va dirigida al mero ejecutor de la orden judicial en lo concerniente con la existencia de los recursos, su cuantía y la identificación del titular, aspecto cuya verificación se encuentra implícita en la ejecución de la orden de embargo.

Por último, solicita se desestime la acción de tutela presentada, en consecuencia, sea rechazada y declarada improcedente, y en subsidio declarada impróspera, de conformidad con las consideraciones anteriores. Así mismo, considera la entidad accionada, que no existe violación alguna del derecho que la accionante presenta como violados por parte de Bancolombia, cuanto se dio estricto cumplimiento a la establecido por la ley en materia de embargo de cuentas bancarias.

INFORME DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DATT

A través de la señora MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR, Subdirectora Técnico Jurídico Código 076, Grado 53, adscrito a la Subdirección Jurídica del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DATT, manifiesta que el actor, tiene obligaciones por la tasa de derechos de tránsito de las vigencias del 2016 al 2020, del vehículo de placas UDD74D, por el valor de \$1.181,124, y las vigencias de 2015 al 2020, del vehículo de placas BZY38D, por el valor de \$1.324,752, las cuales están siendo ejecutadas mediante los mandamientos de pago 551097 de fecha 04-01-2021 y 479655 de fecha 04-01-2021, librados bajo las previsiones legales. Informa que medidas seguían vigentes, si los actos administrativos también estuvieran vigentes, a menos que sean declarados nulos en la jurisdicción contenciosa administrativa. Así mismo la protección de inembargabilidad opera para la cuenta de ahorros más antigua del ciudadano y no se tienen evidencias de ello en el expediente, como se encuentra estipulado en el Estatuto Tributario.

Argumenta la entidad Administrativa accionada, que los derechos de tránsito, pertenecen a la categoría tributaria de las Tasas, que en este caso, se genera por la administración y custodia de la carpeta del vehículo que se encuentra registrado en departamento administrativo de tránsito y transporte DATT, y bajo eso entendido se regula por la normas del estatuto tributario colombiano, en conjunto con el Decreto Distrital 0286 de 2007, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de Cartera del Distrito y el acuerdo 019 de 2015, expedido por el concejo distrital de Cartagena, por medio del cual se establecen las tarifas de los servicios prestados por esta entidad.

Concluye la entidad encartada, que se declare improcedente la acción de tutela instaurada por la accionante como quiere que se encuentra particularidades y situaciones jurídicas complejas que distan de ser tratadas mediante este medio constitucional y máxime frente a aspecto patrimoniales que se encuentran en principio descartados por la acción de tutela a menos que se demuestren circunstancias de debilidad manifiesta que brillan por su ausencia en este expediente en cabeza de la accionante. Por todo lo expuesto y en concordancia con los

elementos de prueba allegados y de forma respetuosa que se deniéguese la presente acción de tutela.

RUEBAS

Parte accionante:

- Pantallazos derechos de transito adeudados del vehículo BZY38D, desde el año 2014 al 2021.
- Pantallazos derechos de transito adeudados del vehículo UDD74D, desde el año 2016 al 2021.
- Fotos de unas facturas del servicio público domiciliario del Gas.
- Epicrisis de la señora Alicia Paola Caraballo Pájaro.
- Acta de defunción de la señora Alicia Paola Caraballo Pájaro.
- Copia de la cedula de la señora Alicia Paola Caraballo Pájaro.
- Copia de la cedula del señor RAFAEL ANTONIO SIMANCA LOPEZ.
- Foto de movimientos bancarios.
- Pantallazo de los movimientos de la cuenta donde se evidencian las consignaciones de mi salario y retiro de mi cuenta por embargo.
- Soporte entregado por Bancolombia donde se evidencia los dos embargos.

Parte accionada - BANCOLOMBIA:

- Oficio de embargo No. AMC-OFI-0021611-2021, dirigido a Bancolombia-
- Relación cliente orden de embargo
- Certificado de Existencia y Representación.

Parte accionada - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DATT:

- Estado de cuenta del deudor por derechos de tránsito.
- Evidencia de los depósitos judiciales emitido por el portal del banco agrario.
- Oficios de embargo de fecha 04 de enero de 2021.
- Mandamientos de pago No. pago 551097 de fecha 04-01-2021, y 479655 de fecha 04-01-2021

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Carta Política instituyó el mecanismo de acción de tutela mediante el cual toda persona puede reclamar en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando hayan sido vulnerados o resulten amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública.

Previo a estudiar el asunto de fondo y para resolver la controversia, este despacho acogerá la jurisprudencia constitucional relacionada con **Primero:** Principio de subsidiariedad en la acción de tutela. **Segundo:** Caso concreto.

1. Sobre el principio de subsidiariedad de la acción de tutela:

"La acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en la medida que su procedencia se encuentra sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa con los que cuenta el accionante o a la demostración de su inexistencia. Este principio reafirma que la acción de tutela exige el agotamiento del medio ordinario de defensa, pues ésta acción

no fue pensada ni diseñada para suplir los procedimientos ordinarios ni mucho menos para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso.”¹

La jurisprudencia ha expresado:

3.2. Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario. En armonía con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.²

(...)

3.4 Para apreciar el medio de defensa alternativo, la jurisprudencia ha estimado conducente tomar en consideración entre otros aspectos“(a)el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela” y, “(b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.” Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial alterno de protección es conducente o no para la defensa de los derechos que se alegan lesionados. De ser ineficaz, la acción de tutela será procedente. Si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al mismo, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

(...)

3. Caso concreto:

Corresponde a este despacho determinar si es procedente la acción de tutela instaurada por RAFAEL ANTONIO SIMANCA LOPEZ, actuando en nombre propio, contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA y BANCOLOMBIA.

Se observa que el conflicto suscita el procedimiento administrativo que cursa en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS, mediante el cual se le inició un cobro coactivo al accionante RAFAEL ANTONIO SIMANCA LOPEZ, en razón de diversas obligaciones de los vehículos de placas BZY38D y UDD74D, en donde BANCOLOMBIA, le descontó las siguientes sumas de dinero \$1.260.166 y \$1.598.968, que estaban en sus cuenta de ahorro, las cuales según las manifestaciones hechas por el accionante, superaron el límite de embargabilidad de sus cuentas, lo cual viola sus derecho al mínimo vital. Así mismo solicita el reintegro del dinero descontado, dado que nunca le han informado sobre ningún proceso coactivo y que se tenga por informado que sus cuentas gozan de inembargabilidad por no superar el monto establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se debate entonces si el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos y si en el evento de que sí contara con otro mecanismo de defensa judicial, el mismo resulta eficaz para defender sus derechos o si se utilizó la acción de acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En términos normativos y jurisprudenciales, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de derechos fundamentales, frente a lo cual el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces.

Entonces, como ha establecido la Honorable Corte Constitucional en desarrollo del inciso 3º del artículo 86 superior, hay lugar a la procedencia de la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó este instrumento de amparo, señala que la existencia de esos medios de defensa

¹ Corte Constitucional, sentencia T-285/14.

² Corte Constitucional sentencia T-764/08.

principales debe ser apreciada en concreto, en lo que respecta a su eficiencia, frente a las circunstancias particulares en las que se encuentra el solicitante.

Descendiendo al caso que nos ocupa, del estudio de los argumentos expuestos por los intervinientes y del material probatorio allegado al expediente, estamos frente a un asunto que no le compete resolver a esta juez en sede constitucional ya que el accionante cuenta con otro medio de defensa en el que se deben dilucidar los distintos supuestos facticos de las pretensiones del actor a través de un debate probatorio, que permita establecer si se vulneraron los toques de embargabilidad de sus cuentas de ahorro, una de ellas al parecer de nómina, y con ello obtener la devolución o reintegro de los excedentes de las sumas de dinero ya descontadas.

De acuerdo con lo anterior, no es procedente en esta instancia constitucional, máxime cuando no se ha demostrado que el medio de defensa ordinario no sea el idóneo, pues como se desprende de los informes del DATT y Bancolombia, las peticiones de inembargabilidad de sumas de dinero debe discutirlas dentro del proceso de jurisdicción coactiva que se le sigue ante el DATT. El tope máximo de los embargos de salarios al 20%, por dicho concepto y no sobre la totalidad de la cuenta, debe ser demostrada ante el DATT, con el correspondiente certificado de ser cuenta de nómina, expedido por la entidad bancaria correspondiente, ya que desde la órbita de la entidad bancaria, se está cumpliendo una orden de autoridad administrativa con función jurisdiccional para el adelantamiento de procesos de ejecución por jurisdicción coactiva, y por la otra ante esa entidad ejecutante debe probarse la naturaleza de ser cuenta de nómina la embargada, la que debe respetarse de acuerdo con los derechos laborales de los trabajadores, en los toques máximos de embargo, como lo es la quinta parte o 20% del excedente del salario y demás emolumentos inembargables, pues no se puede abusar de la posición dominante para dejar sin salarios al trabajador, so pretexto que se está cobrando una deuda fiscal, porque tal proceder escapa la materialización de los principios y fines esenciales del Estado Social de Derechos a que se refiere el preámbulo de la Constitución Nacional, y los artículos 1º y 2º de esa reglamentación superior, y demás normas concordantes para el respeto de principios y derechos fundamentales de las personas.

En otras palabras, cierto es que el debido proceso debe reclamarse primeramente ante el DATT, respecto del tope de inembargabilidad de la cuenta de salarios o nómina del accionante, quien es el primer llamado a garantizar en el trámite de jurisdicción coactiva que adelanta, el respeto de los derechos fundamentales del accionante, entre ellos el debido proceso, acceso a la justicia y mínimo vital. De acuerdo con lo expuesto el actor debe elevar ante el DATT, con prueba en mano de la certificación de la cuenta de nómina embargada, para que esa m, entidad realice el proceder que en derecho corresponde.

En relación con el tope de embargo de sumas de dineros de cuentas de ahorro distintas de dinero, para efectos de cobros del fisco, bajo el argumento de no haberse aplicado el tope de la inembargabilidad por parte de BANCOLOMBIA, la discusión de carácter legal de la norma que se debe aplicar corresponde al juez ordinario, al Juez natural, pues no corresponde al juez Constitucional discutir la aplicabilidad de una ley frente a otra, lo cual hace improcedente la acción de tutela acorde con el artículo 2º del Decreto 306 de 1992, reglamentario del Decreto 2591 de 1991.

En este orden de ideas encuentra este Juzgado que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable a sus derechos y que los medios ordinarios de defensa no sean idóneos para la protección de sus derechos fundamentales presuntamente violados.

Por lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA administrando Justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por RAFAEL ANTONIO SIMANCA LOPEZ, en contra de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA y BANCOLOMBIA, solo por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, esta decisión a las partes involucradas en este asunto por el medio que la Secretaría considere más expedito.

TERCERO: CUMPLIR con lo dispuesto en el Art. 31 del Decreto 2591/91, si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Uribe', is written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

**ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ**

IEO-.